



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01390-2018-PA/TC

LIMA

VICENTE GREGORIO ROJAS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Gregorio Rojas Martínez contra la resolución de fojas 81, de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la documentación presentada por el actor no generan convicción para acreditar las aportaciones del actor.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 8 de agosto de 2016, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el actor no ha acreditado las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01390-2018-PA/TC

LIMA

VICENTE GREGORIO ROJAS MARTÍNEZ

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
5. En el presente caso, de la Resolución 11252-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2005 (f. 1) de la Resolución 71307-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de setiembre de 2004 (f. 3) y de la Resolución 64359-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2012 (f. 5), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), resuelve denegar al actor la pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990, por considerar que el actor no reúne un mínimo de 15 años de aportaciones exigidas para acceder a una pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19990. Cabe precisar que en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01390-2018-PA/TC

LIMA

VICENTE GREGORIO ROJAS MARTÍNEZ

Resolución 64359-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2012 (f. 5), en la que al actor se le ha reconocido un total de 2 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 31 de octubre de 2011, fecha de su cese laboral, la Oficina de Normalización Previsional(ONP), le deniega la pensión de invalidez solicitada, por considerar que aún de acreditar los aportes efectuados por el periodo comprendido del 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1992, no acreditaría el mínimo de aportes necesarios para acceder a una pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 31 de julio de 2012 (f. 7).

6. De conformidad con el Certificado Médico N.º 223-2007, de fecha *13 de diciembre de 2007* (f. 8), la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI), del Hospital General de Huacho, señala que el demandante padece de dolor articular crónico, gonartrosis bilateral y osteartrosis generalizada con un menoscabo global de 53 % de incapacidad permanente total.

7. Por su parte, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 1 de enero de 1980 a 1992 el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales, ambos de fecha 31 de diciembre de 1992 (f. 9 y 10) para acreditar aportaciones: certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1992, suscrita por el director gerente de la empresa J&H García S.A. Contratistas Generales, y obran en el expediente administrativo que fue emitida por el Director General de la empresa J & H García SA, donde se consigna que el actor laboró desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992 (f. 9).

8. Al respecto, sin embargo, cabe precisar, que el Certificado Médico N.º 223-2007, de fecha *13 de diciembre de 2007* (f. 8), en el que se determina que el actor tiene un menoscabo global de 53%, se contradice con el Certificado de Discapacidad de fecha octubre de 2003 (f. 7 del expediente administrativo), expedido por la Posta de Salud Palpa-Huaral del Ministerio de Salud, en el que se determina que el asegurado padece de *cefoescoliosis de columna moderado y miopía bilateral severo* con un menoscabo de 80%, esto es, un menoscabo superior al certificado médico de fecha 13 de diciembre de 2007, presentado en el presente proceso; certificado médico que adjuntó a su primera solicitud de pensión de invalidez conforme a la Resolución 54354-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de agosto de 2004, que le deniega la pensión de invalidez solicitada (f. 62 del expediente administrativo).

9. En lo que se refiere al certificado de trabajo y liquidación de beneficios sociales, expedidos con fecha 31 de diciembre de 1992 por la empresa J&H García S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01390-2018-PA/TC

LIMA

VICENTE GREGORIO ROJAS MARTÍNEZ

Contratistas Generales, en los que se afirma que el actor laboró del *1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1992*, se contradicen con lo señalado en su Declaración Jurada que adjunta a su solicitud de pensión de fecha 16 de noviembre de 2004 (f. 1 y 6 del expediente administrativo) en la que precisa que *“Que he laborado para mi empleador J & H García S.A. Contratistas Generales, en calidad de obrero con remuneraciones semanales desde el 01/01/1980 hasta el 31/12/1992, no cuento con certificado de trabajo, ni liquidación de beneficios sociales”* (subrayado agregado). Asimismo, se advierte que dicha documentación difiere de la misiva de fecha 19 de abril de 2005 que adjunta a su solicitud de pensión de la misma fecha (ff. 242 y 243 del expediente administrativo), en la que el actor señala que laboró para J & H García S.A. Contratistas Generales por el periodo comprendido del *1 de enero de 1998 al 30 de julio de 2000* conforme a la Declaración Jurada del Empleador; y que ambos periodos se superponen, además, al periodo comprendido del *27 de enero de 1992 al 31 de julio de 2000* en que laboró para la Compañía de Construcciones Industriales Pesadas S.A. (CIPSSA), conforme lo señala también el propio accionante en la misiva de fecha noviembre de 2004 (f. 166 del expediente administrativo) y consta en boletas de pago correspondientes (fojas 87 a 161 del expediente administrativo).

10. Por último, cabe precisar que aún cuando el actor acreditaría aportaciones por el periodo comprendido de 1980 a 1992, no acreditaría un mínimo de aportaciones para acceder a una pensión de invalidez regulada por el artículo 25º del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto en el fundamento 26, parágrafo f) de la sentencia recaída en el Expediente 4762-2007- AA/TC, que establece:

“f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”. (El subrayado es nuestro).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01390-2018-PA/TC

LIMA

VICENTE GREGORIO ROJAS MARTÍNEZ

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL